

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, D.T.C.H, miércoles veintitrés (23) de septiembre de (2020).

MAGISTRADO PONENTE DR. ADONAY FERRARI PADILLA.

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-SUPERSERVICIOS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.
RADICACION : 47-001-2331-003-2000-00617-00
47-001- 2331-003-2000-00618-00
47-001- 2331-003-2000-00619-00
(ACUMULADO)

Los municipios de ARIGÜANÍ, SITIONUEVO y PUEBLOVIEJO

actuando por conducto de apoderado judicial, formularon demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, tendiente a obtener las declaraciones que seguidamente se indican:

I. PETITUM.

A. MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

La entidad territorial demandante **MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ**, actuando por conducto de mandatario judicial instauró demanda encausada bajo la acción de reparación directa ante esta jurisdicción a fin de obtener las declaraciones y condenas que se transcriben seguidamente:

"PRETENSIONES

"Primera. Los entes estatales y los órganos de control y vigilancia DEMANDADOS: LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS son Administrativamente responsables por los Perjuicios Materiales causados al Municipio de ARIGUANÍ, por FALLAS EN LA VENTA Y TRANSFERENCIAS DE ACTIVOS de su Infraestructura Eléctrica, por las FALLAS, DESIDIA Y OMISIÓN en la FALTA de Intervencionismo Estatal en el control y manejo de las extintas Electrificadoras de la Costa Atlántica en especial la del Departamento del MAGDALENA – ELECTROMAGDALENA; por la Omisión en el rigorismo procedimental en la transferencia de activos y desconocimiento del derecho a la propiedad del accionante sobre su infraestructura eléctrica con afectamiento grave al patrimonio del MUNICIPIO DE ARIGUANI - MAGDALENA –

"Segunda. A todos los DEMANDADOS una vez declarados RESPONSABLES se les CONDENE solidariamente a pagar en favor del DEMANDANTE a la suma dineraria que se emita por parte de los peritos a designar.-

"Tercera: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en nuestro país y se ajustarán dichas condenas tomando como base los artículos 178 179, del C.C. A.

"A les sumas o cuentas dinerarias reseñadas se les debe aplicar la INDEXACION INTERESES COMERCIALES MORATORIOS, generados por el estado de Morosidad en que se hallan los entes demandados

"Cuarta: Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar aplicación a los artículos 176, 177 del CCA"

B. MUNICIPIO DE SITIONUEVO

La entidad territorial demandante **MUNICIPIO DE SITIONUEVO**, actuando por conducto de mandatario judicial instauró demanda encausada bajo la acción de reparación directa ante esta jurisdicción a fin de obtener las declaraciones y condenas que se transcriben seguidamente:

"PRETENSIONES

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

“Primera. Los entes estatales y los órganos de control y vigilancia DEMANDADOS: LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS son Administrativamente responsables por los Perjuicios Materiales causados al Municipio de SITIONUEVO, por FALLAS EN LA VENTA Y TRANSFERENCIAS DE ACTIVOS de su Infraestructura Eléctrica, por las FALLAS, DESIDIA Y OMISIÓN en la FALTA de Intervencionismo Estatal en el control y manejo de las extintas Electrificadoras de la Costa Atlántica en especial la del Departamento del MAGDALENA – ELECTROMAGDALENA; por la Omisión en el rigorismo procedimental en la transferencia de activos y desconocimiento del derecho a la propiedad del accionante sobre su infraestructura eléctrica con afectamiento grave al patrimonio del MUNICIPIO DE SITIONUEVO - MAGDALENA –

“Segunda: DEL DERECHO A LA PROPIEDAD del Municipio de Sitionuevo –Magdalena, sobre su infraestructura eléctrica, se derivan DERECHOS que se traducen en determinadas cuantías dinerarias que DEBEN ser sufragadas por los demandados al ser despojado de su Infraestructura Eléctrica por parte de éstos.

“Tercero: Por tanto:

“Condénese SOLIDARIAMENTE a todos a todos los DEMANDADOS una vez declarados RESPONSABLES a pagar en favor del DEMANDANTE a la suma dineraria que se emita por parte de los peritos a designar que se les debe aplicar la INDEXACIÓN, INTERESES COMERCIALES, MORATORIOS, generados por el estado de morosidad en que se hallan los entes demandados.

“Cuarto: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en nuestro país y se ajustarán dichas condenas tomando como base los artículos 178 179, del C.C. A.

“Quinto: Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar aplicación a los artículos 176, 177 del CCA”.

C. MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO

La entidad territorial demandante **MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO**, actuando por conducto de mandatario judicial instauró demanda encausada bajo la acción de reparación directa ante esta jurisdicción a fin de obtener las declaraciones y condenas que se transcriben seguidamente:

“PRETENSIONES

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00,Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

“Primera. Los entes estatales y los órganos de control y vigilancia DEMANDADOS: LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS son Administrativamente responsables por los Perjuicios Materiales causados al Municipio de PUEBLOVIEJO, por FALLAS EN LA VENTA Y TRANSFERENCIAS DE ACTIVOS de su Infraestructura Eléctrica, por las FALLAS, DESIDIA Y OMISIÓN en la FALTA de Intervencionismo Estatal en el control y manejo de las extintas Electrificadoras de la Costa Atlántica en especial la del Departamento del MAGDALENA – ELECTROMAGDALENA; por la Omisión en el rigorismo procedimental en la transferencia de activos y desconocimiento del derecho a la propiedad del accionante sobre su infraestructura eléctrica con afectamiento grave al patrimonio del MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO - MAGDALENA –

“Segunda: DEL DERECHO A LA PROPIEDAD del Municipio de Puebloviejo –Magdalena, sobre su infraestructura eléctrica, se derivan DERECHOS que se traducen en determinadas cuantías dinerarias que DEBEN ser sufragadas por los demandados al ser despojado de su Infraestructura Eléctrica por parte de éstos.

“Tercero: Por tanto:

“Condénese SOLIDARIAMENTE a todos a todos los DEMANDADOS una vez declarados RESPONSABLES a pagar en favor del DEMANDANTE a la suma dineraria que se emita por parte de los peritos a designar que se les debe aplicar la INDEXACIÓN, INTERESES COMERCIALES, MORATORIOS, generados por el estado de morosidad en que se hallan los entes demandados.

“Cuarto: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en nuestro país y se ajustarán dichas condenas tomando como base los artículos 178 179, del C.C. A.

“Quinto: Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar aplicación a los artículos 176, 177 del CCA”.

II. CAUSA PETENDI

A. MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ

Para fundamentar sus pretensiones el libelista expuso los siguientes hechos:

“1.-) El Municipio de ARIGUANI - Departamento DEL MAGDALENA desde la época en que fue elevado a la categoría de Municipalidad,

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

inició por sus propios medios y con su propio patrimonio el montaje de su INFRAESTRUCTURA ELECTRICA a nivel de la cabecera y sus corregimientos - A través de la ejecución presupuestal, éste invirtió en su propia infraestructura-

"2.-) Los bienes vendidos por la NACION COLOMBIANA a Electrocosta y Electrocaribe en lo que tiene que ver con la INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE ARIGUANÍ, son bienes ajenos, como en el caso sub júdice, son propiedad del Municipio demandante, la participación accionaria y el DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE LA INFRAESTRUCTURA ELECTRICA fue desconocido por los Demandados, lo que ha acarreado perjuicios de orden patrimonial y que el estado a través de sus entes responsables deben sufragarlos en cuantía que determinaran los peritos a designar

"La INFRAESTRUCTURA ELECTRICA ha sido continuamente establecida, reparada, ampliada, reformada, optimizada por el Municipio de ARIGUANÍ V algunas asociaciones PRIVADAS, JUNTAS DE ACCIONES COMUNALES, etc. han participado en esos menesteres y para ello adquirieron los elementos necesarios (Postes, líneas, cerchas, perchas, aislantes, transformadores plantas generadoras de energía y las instalaciones locativas etc.).

"Los entes Demandados con las pruebas anexas y a recaudar son sin temor a equívocos, Administrativamente Responsables de los Perjuicios Materiales causados a el MUNICIPIO DE ARIGUANÍ por la VENTA DE UN BIEN AJENO aunada a las FALLAS EN EL SERVICIO de CONTROL Y VIGILANCIA, en la VENTA y/o transferencias de los activos DE LAS ELECTRIFICADORES DE LA COSTA ATLANTICA en especial la VENTA DEL SISTEMA ENERGÉTICO del Municipio Accionante afectado con esta negociación, ya que vendieron un bien ajeno, repito.-

*"3.-) Estos elementos que componen la Infraestructura mencionada, fueron adquiridos mediante compras directas en un gran porcentaje por parte del Municipio de ARIGUANÍ en otro porcentaje con dineros Cofinanciados, estos han sido a la final pagados por el Municipio RESEÑADO, las electrificaciones rurales se hicieron con dineros del Municipio, en algunos casos Corelca que facilitaba ingenieros pero los materiales para la instalación, mantenimiento y optimización, repito fueron aportados por el ente Territorial; en algunos casos aislados, algunas asociaciones, Juntas de Acciones Comunales y en menor proporción hicieron algunos aportes.-
Pruebas de lo aquí afirmado lo hallamos en las pruebas anexas y a recaudar.*

"4.-) En el año de 1.958 fue creada mediante la escritura pública # 480 de fecha 11 DE JULIO/58 la Empresa de Energía DEL MAGDALENA hasta años después que los Municipios del

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

Departamento del MAGDALENA procedieron a entregarle en administración a la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA, los sistemas eléctricos municipales, mal podrían ahora pretender UN DERECHO A LA PROPIEDAD que no tienen.-

"5.-) El Ente Territorial que represento posee activos de orden patrimonial tanto en la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA EN LIQUIDACION S.A. Y en consecuencia en la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE SA ESP, estos se hallan representados en el momento en que la Electrificadora DEL MAGDALENA SA tomó en administración la INFRAESTRUCTURA ELECTRICA y sistemas de todos los Municipios del Departamento DEL MAGDALENA incluido la del Municipio accionante porque jamás compró a los Municipios el sistema energético de cada localidad, simplemente los administró.

"6.-) El Estado Colombiano en las etapas previas y posteriores a la INTERVENCION PROCESO DE LLAMADOS A PROPONENTES NACIONALES E INTERNACIONALES, conforme a la Ley 80 de 1.993, no convocó para estos menesteres al MUNICIPIO DE ARIGUANÍ teniendo la calidad de propietario de su Infraestructura Eléctrica y además no cumplieron los requisitos establecidos por la ley aludida.

"7.-) Estos aportes le dan a mi representado plenos derechos para ejercitar las acciones y derechos que se derivan según nuestra legislación del DERECHO A LA PROPIEDAD y en el caso de marras sobre su Infraestructura Eléctrica Arts. 669 y ss. del C. C.-

"8.-) Mi representado jamás recibió de manos de la Electrificadora DEL MAGDALENA en más de 20 veinte años de funcionamiento porcentajes sobre ganancias, valorizaciones acrecimientos patrimoniales pago del impuesto de industria y comercio, intereses etc: con el agravante que mi cliente era socio, accionista, propietario de activos de la predicha-

9.-) Las ELECTRIFICADORAS DE LA COSTA ATLANTICA en especial la DEL MAGDALENA en más de 20-veinte años, JAMÁS fue INTERVENIDA por la NACIÓN a través de sus órganos SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, a sabiendas del mal manejo que se les dio por espacio del tiempo predicho, mal podrían pretender culpar a los entes municipales y lo más grave proceder a VENDER una infraestructura como la de SAN JUAN DE BETULIA que es de propiedad de ARIGUANÍ (Vendieron y Transfirieron un bien ajeno).

"10.-) El Municipio de ARIGUANÍ no recibió un solo peso por la presunta venta o transferencia de activos de la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA aunado al hecho que al parecer fue

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

SUBVALORADA. Ahora si la nación recibió pago, hasta la fecha desconocemos esta situación.

"11.-) Esta conducta PASIVA - OMSIVA del Estado Colombiano, a sabiendas de las Irregularidades sucedidas en este ente comprometen su Responsabilidad Absoluta AGRAVADA con la venta presuntamente aunado al hecho en que son las únicas en el país que no admitan ser capitalizadas precisamente por ser de la COSTA que ha sido discriminada reiteradamente. Afirmo esto, ya que en relación a las empresas de energía del interior del país, el gobierno se halla buscando los mejores postores y las mejores condiciones y hasta probablemente recapitalizarlas, pero en el caso nuestro fue todo lo contrario.- Las pruebas sobre el mal manejo se anexan y se solicitan algunas -

"LA HIDROELECTRICA DE CHIVOR FUE VENDIDA POR EL ESTADO Y A LOS MUNICIPIOS QUE SE HALLAN BAJO SU JURISDICCION RECIBIERON EN INVERSION SOCIAL LA SUMA DE \$18.000.000.000,00 DIECIOCHO MIL MILLONES DE PESOS MLC que sucede con SINCE, es que acaso es menos municipio o tiene menos derecho sobre la Infraestructura Departamental de Sucre y no es propietaria de su infraestructura municipal?.- Con esta conducta se viola ostensiblemente nuestra carta magna.-

"12.-) El sistema de alumbrado público siendo de propiedad del Municipio accionante, administrada por ELECTROMAGDALENA fue entregada a ELECTROCOSTA, conducta irregular que no ha debido suceder, por tanto, ésta se halla bajo una CONCESION DE HECHO más no de derecho.

"13.-) Siendo el Estado responsable de su conducta Omisiva - Lesiva; legal y moralmente estaba impedido para Intervenir y Presuntamente vender o transferir los activos sin antes INTERVENIR y tratar de salvarlas o Capitalizarlas y venderlas en el mercado internacional al mejor postor y el consecuente reparto del precio y las utilidades de la venta a los VERDADEROS PROPIETARIOS que son los Municipios del Departamento de Sucre y en el caso que nos ocupa el Municipio de ARIGUANI

"14.- La conducta de la Nación violó flagrantemente la Ley 80 de 1.993, cuando tenían que proceder a fortalecer dichas Electrificadoras y llamar a los mejores oferentes Nacionales e Internacionales sobre unos bienes de propiedad de ARIGUANI, el Departamento DEL MAGDALENA y Otros, lo que hicieron fue adjudicar sin recibir un solo peso a cambio y no tuvieron en cuenta a otros oferentes; de igual forma violó flagrantemente el ordenamiento civil.

"15.-) La SUPERSERVICIOS PUBLICOS, se ha convertido en un ente que está acabando con todas las empresas del país, todas las

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANI, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

que interviene las LIQUIDA, cuando este ente, lo primero que debe es tratar de salvar los bienes del Estado y en el caso de ELECTROMAGDALENA de propiedad del Departamento DEL MAGDALENA y los Municipios de éste Dpto, ha debido tratar de fortalecerla y venderla pero lo que hicieron fue de inmediato intervenirla, disolverla, liquidarla, cuando el estado colombiano en los últimos dos años ha perdido con sus actos administrativos fallidos más de 10 Billones de pesos (Dragracol Foncolpuertos. Entes Bancarios etc.-) No podemos aducir falta de presupuesto ya que presuntamente vendieron las Electrificadoras de las Costa Atlántica en una cuantía que no sobrepasó los OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS cuando al parecer su valor real eran más de DOS BILLONES DE PESOS, observamos una CLARA LESION ENORME a los intereses de la Nación, Departamentos de la Costa Atlántica en especial sus Municipios, en este caso el DAMNIFICADO ha sido el Municipio de ARIGUANI.

"16.-) La Intervención oportuna de la Nación Colombiana a las Electrificadoras de la Costa Atlántica en este caso - ELECTROMAGDALENA, hubiese frenado el ABUSO a la que la sometieron (Saqueos, Politización, Contratos Lesivos, etc. etc.) solo vino a intervenirlas después de VEINTICINCO 25 años, aunado al acto o conducta del estado desconociendo al Municipio de ARIGUANI el DERECHO A LA PROPIEDAD SOBRE SU INFRAESTRUCTURA ELECTRICA y le entregan todo esto a un SOLO PROPONENTE para nadie es un secreto que ELECTROSTA Y ELECTRICARIBE ES LO MISMO.

"17.-) LA NACIÓN COLOMBIANA es RESPONSABLE por asumir una conducta OMISIVA- LESIVA al guardar silencio

"18.-) LA NACIÓN COLOMBIANA no solo procede a regalar la Electrificadora DEL MAGDALENA sino que a través de la COMISION DE REGULACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA ENERGIA Y GAS - CREG sigue vulnerando el derecho a los usuarios de los Municipios patrocinando el incremento de las altas tarifas sin control estatal alguno, existe un aumento desmesurado de dichas tarifas, aunado a la conducta asumida por las empresas prestatarias del servicio público, la que les cabe la aplicación del PRINCIPIO DE ABUSO DEL DERECHO, aprovechan su posición dominante, tal como se demuestra con las pruebas anexas y a recaudar.

"La conducta descrita incidió en los siguientes aspectos al MUNICIPIO DE ARIGUANI, frenó el Proceso de Descentralización, el Ajuste Fiscal, el Plan de Desempeño, entró en Cesación de Pagos en sus Obligaciones Laborales Comerciales y Civiles, no ha podido ejecutar con recursos propios obras civiles.

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

"EL MUNICIPIO DE ARIGUANI, fue despojado de parte de su patrimonio y lo ha afectado económicamente.-

"19.-) LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, con sus investigaciones ha llegado a la misma conclusión y aún más, desnuda el procedimiento aberrante de transferencias de activos de las electrificadoras, el Desgreño Administrativo y la pérdida de más de VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.000.00) dinero este que dejó de ingresar a los Municipios de la Costa y en especial a ARIGUANI

"20.-) Dentro de la infraestructura existe en el Municipio de ARIGUANI, las redes, transformadores, y demás que se hallan distribuidas por una cantidad aún no determinada de postes de cemento, de madera, los cuales se hallan asentados en espacio del territorio del municipio y que son de su propiedad. Se anexan pruebas de esa propiedad.

"21.-) Si las Electrificadoras fueron vendidas a una MULTINACIONAL que presuntamente posee los últimos adelantos tecnológicos en materia de energía no entendemos Honorables Magistrados, como siguen cobrando por PROMEDIO, reitero ello está prohibido por ley, aunado a que la base liquidable del alumbrado público es la misma que utilizaba la Electrificadora de Sucre al parecer vienen y siguen liquidando en base a 24 horas de servicio cuando debe ser cobrado 12 horas promedio, por que no le pueden seguir cobrando a los Municipios alumbrado público en horas diurnas aunado al hecho de ninguna de las Infraestructuras de Alumbrado Público está funcionando en un 100 CIENTO POR CIENTO.

"22.-) El Municipio de ARIGÜANÍ es titular del derecho de Dominio sobre su infraestructura eléctrica y de todos los derechos que de ella se deriven sin que exista medio legal en contrario sobre lo expuesto.

"Honorables Magistrados: Las electrificadoras fueron extinguidas con la anuencia del Estado (Sus órganos de intervención) al producirse los siguientes factores: a.- Burocracia excesiva - b- Corrupción en todos los niveles. -c.- Politización. -d.- Cesación de Pagos -

"23.-) De todo lo expuesto vemos sin temor a equívocos que existe una clara LESION ENORME al ver el regalo de la Nación sobre la infraestructura eléctrica de ARIGÜANÍ a ELECTRICARIBE.

"24.-) Todas las obras que se vienen INAUGURANDO con gran despliegue periodístico por parte de ELECTROCOSTA Y ELECTRICARIBE, son obras ejecutadas con dineros de la NACIÓN, producto del PLAN DE INVERSIONES DE LA COSTA ATLANTICA-

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00,Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

PLANIEP el que entro a desarrollar en documento adjunto para que los Honorables Magistrados tengan la certeza, el conocimiento exacto, para que terceros no traten de llevarles hechos irreales y pretendan desviar la VERDAD de todo lo sucedido en esta presunta venta en donde el Municipio ACCIONANTE ha sido el Damnificado

25.-) EL ENTE PLANIEP (PLAN DE INVERSIONES PRIORITARIAS PARA LA COSTA ATLANTICA), fue un programa del Gobierno Nacional que buscó REHABILITAR, AMPLIAR OPTIMIZAR el sistema energético de la Costa Atlántica y contó con los siguientes recursos:

Fuentes	Pesos	Dólares
PRESUPUESTO NACIONAL	\$142.474.300.000,00	
CORMAGDALENA	\$2.141.400.000,00	\$8.797.945
FONDO NACIONAL DE REGALÍAS	\$16.343.360.000,00	\$64.602.055
OCENSA	\$8.012.756.667	
CORELCA	\$8.000.000.000,00	
TOTAL	\$176.971.816.667,00	\$73.400.000

“Se ejecutaron 52 proyectos que conforman 83 obras, las que se dividieron en tres -3- grupos así:

Grupo 1.....Atlántico, Magdalena Guajira y Cesar

Grupo 2.....Bolívar, Cordoba Sucre y San Andrés.

Grupo 3.....Ampliación del sistema de comunicaciones de CORELCA el sistema de Gestión y Distribución

“A la fecha se entregaron todos los proyectos que hoy en día viene inaugurando la Empresa ELECTROCOSTA Y ELECTRICARIBE en todos los departamentos de la costa atlántica.- Un estudio total y exacto estoy anexando a esta demanda.

“26.-) La empresa INVERLINK, fue la empresa asesora de la Nación en el Proceso de venta y/o capitalización de las Electrificadoras de la Costa Atlántica. En el acápite de pruebas estamos solicitando el informe completo de asesoría

“27.-) Con la INFRAESTRUCTURA ELECTRICA de los Municipios de la Costa Atlántica y de ARIGÜANÍ en el caso que nos ocupa es exactamente igual a lo que sucede con la TRIPLE AAA en la ciudad de Barranquilla, la que tiene que pagar una denominada REGALÍA y que actualmente la empresa le canceló al DISTRITO una suma aprox De DOCE MIL MILLONES DE PESOS por la UTILIZACION DE LOS BIENES PUBLICOS vinculados a los servicios públicos de ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO (Anexo pruebas suficientes). Los magistrados se servirán recaudar los documentos pertinentes si así lo consideran necesario.

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

"35.-) NO EXISTIA LEGITIMACION DEL ESTADO PARA VENDER Y/O TRANFERIR LAS ELECTRIFICADORAS DE LA COSTA ATLANTICA en especial la de Sucre y la INFRAESTRUCTURA ENERGETICA MUNICIPAL DE ARIGUANI.- EL ESTADO VENDIO UN BIEN AJENO".

B. MUNICIPIO DE SITIONUEVO

Para fundamentar sus pretensiones el libelista expuso hechos idénticos a los transcritos *ut supra*, pero relacionados con esta entidad territorial, tal como aflora de f. 4 a 12 del cuaderno correspondiente.

C. MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO

Para fundamentar sus pretensiones el libelista expuso hechos idénticos a los transcritos *ut supra*, pero relacionados con esta entidad territorial, tal como aflora de f. 3 a 11 del cuaderno correspondiente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como normas aplicables al caso concreto, todos los municipios demandantes coincidieron en esgrimir las siguientes: Arts. 1, 2 al 82, 90, 309, y 322 de la Constitución Política; Arts. 85, 136, 206 y concord. del C. C. A., artículos 22 inc. 1, 24, 29, 30 y conc. de la Ley 142 de 1994; Art. 31 y conc.; Arts. 24 y ss. de la Ley 80 de 1884; Leyes 44 de 1990, 99 de 1993, 14 de 1983, 49 de 1990; Decreto 92 de 13 de enero de 1999; Arts. 10, 16, 20 ord-12, y ss. del Código de Comercio; arts. 669, 1946, 1947 y ss. del C. C.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Al proceso se le imprimió el procedimiento del trámite ordinario, surtiéndose las siguientes actuaciones procesales:

A. Proceso Rad. 2000-00617 (Demandante: Municipio de Arigüaní)

- La demanda fue recibida en calenda 14 de agosto de 2000 en la Oficina de Apoyo Judicial correspondiéndole inicialmente el proceso al Despacho 003 de esta Corporación. (f. 27)
- Por proveído de 11 de septiembre de 2000, la demanda fue inadmitida, concediéndosele al municipio actor un término prudencial para

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00,Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

enmendar el yerro advertido. (f. 83). No obstante, en memorial radicado en calenda 29 del mismo mes y año solicitó se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 parágr. 2 del C. de P. C., para que se requiriera al representante legal del ente territorial demandante. (f. 84)

- Así, por auto de 23 de agosto de 2001, se ofició al representante legal del Municipio de Arigüaní, para que remitiera al proceso copia del acta de posesión del señor Alcalde Municipal (f. 86), documento que fue remitido el 19 de junio de 2002. (f. 89).
- A través de proveído de fecha 14 de agosto de 2002, se admitió la demanda en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y se ordenó la notificación de los demandados. (f. 91); diligencia que se llevó a cabo el 22 de junio y el 2 de julio de 2004 (f. 100 y 105). El proceso fue fijado en lista a partir del 15 de julio de 2004, por un término de 10 días. (f. 106).
- Por memorial recibido vía fax el día 29 de julio de 2004, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó la demanda (f. 111 a 116; 151 a 155)), al igual que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, proponiendo excepciones (f. 120-145).
- A su vez, mediante escrito radicado en la Secretaría de la Corporación el día 29 de julio de 2004, la apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público elevó solicitud de acumulación del proceso de la referencia con varios procesos, entre los cuales se encontraban los procesos distinguidos con las Rads. Nos. 2000-00618 y 2000-00619, promovidos por los municipios de Sitionuevo y Puebloviejo en contra de la misma entidad y por ser pasibles de acumulación. (f. 146-148)
- Por auto de 22 de junio de 2005 (f.161 y 162), se abrió el presente proceso a pruebas, decretando las solicitadas por las partes.
- Por proveído de 15 de febrero de 2008 (f. 382), por encontrarse cumplida la etapa probatoria, se corrió traslado común a las partes por el término de diez días para alegar de conclusión, recorriendo dicho traslado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (f. 383 – 395), y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (f. 399 – 401). No obstante, en sendos memoriales radicados en la Secretaría de la Corporación el 27 de marzo de 2008, la apoderada del Ministerio de Minas y Energía presentó alegatos de conclusión (f. 426 a 433) y

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

solicitud de nulidad de todo lo actuado (f. 434- 436), por considerar que el derecho de defensa y contradicción de dicha entidad había sido vulnerado al no haber sido notificado de la demanda.

- Por auto de 13 de junio de 2014, se remitió el proceso de la referencia al Despacho de Descongestión de esta Corporación, para que continuara con el trámite correspondiente (f. 462); el cual avocó el conocimiento y trámite de la acción mediante auto de 24 de junio de 2014 (f. 463).
- Posteriormente, por auto de 27 de agosto de 2014 (f. 464 – 465) se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la providencia mediante la cual se ordenó dar traslado a las partes para alegar de conclusión, y se vinculó a la Nación-Ministerio de Minas y Energía como demandado en el proceso, concediéndosele un término de 10 días para que compareciera al mismo, suspendiéndose el proceso durante dicho término; siendo notificado el ministerio en cita el día 4 de noviembre de 2015, por conducto del señor Gobernador del Departamento del Magdalena; y fijado en lista el proceso a partir del 12 de noviembre de 2015 (f. 467).
- En calenda del 24 de noviembre de 2015, la entidad accionada Nación-Ministerio de Minas y Energía contestó la demanda, proponiendo excepciones, y el 27 de noviembre de 2015, presentó alegatos de conclusión. (f. 490-492).
- Por proveído de 17 de julio de 2017, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandada Nación-Ministerio de Minas y Energía (f. 512), y por auto de 29 de agosto de 2017, se corrió traslado al Ministerio Público y a la entidad vinculada Nación-Ministerio de Minas y Energía para presentar sus alegatos de conclusión. (f. 535).
- A través de sendos memoriales radicados en la Secretaría de la Corporación el día 30 de septiembre de 2017 y el 3 de abril de 2018, las demandadas Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentaron sus alegatos de conclusión. (f.536-545 y f. 546-550)
- Mediante proveído de 13 de junio de 2019, el Despacho 004 de la Corporación remitió el proceso referenciado a este Despacho (f. 562), siendo devuelto al Despacho de origen mediante auto de 3 de julio de

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

2019 (f. 565). No obstante, mediante auto de 22 de Agosto de 2019 (f. 570) se remitió nuevamente el proceso a este Despacho.

B. Proceso Rad. 2000-00619 (Demandante: Municipio de Sitionuevo)

- La demanda fue recibida en calenda 14 de agosto de 2000 en la Oficina de Apoyo Judicial correspondiéndole inicialmente el proceso a este Despacho (f. 30)
- Por proveído de calenda 16 de agosto de 2000, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de los demandados. (f. 94); diligencia que se llevó a cabo el 25 de octubre de 2000 (Ministerio de Minas y Energía-f. 96), el 01 de noviembre de 2000 (Ministerio de Hacienda y Crédito Público – f. 97), y el 21 de mayo de 2001 (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – f. 98).
- Por memorial recibido vía fax el día 08 de junio de 2001, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó la demanda (f. 117 a 126), proponiendo excepciones.
- A través de auto de 16 de agosto de 2001 (f. 180) se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y a través de memorial recibido en la Secretaría de la Corporación, el señor apoderado del Ministerio de Minas y Energía solicita la acumulación del presente proceso con unos similares que se adelantan ante los tribunales contencioso administrativos de Sucre y Córdoba (f. 184-187);
- Por proveído de fecha 15 de noviembre de 2001, se dejó sin efecto el auto de calenda 16 de agosto del mismo año, y se abrió el proceso a pruebas (f. 332-334), y en auto de la misma fecha, se denegó la solicitud de acumulación de procesos formulada (f. 335 – 337); siendo recurridas ambas decisiones por los ministerios demandados. Así, el auto de pruebas fue revocado a través de proveído de 19 de abril de 2002.
- De forma coetánea, se concedió el recurso de apelación incoado en contra de la decisión que denegó la acumulación de procesos (f. 558-559), ordenando a la parte apelante suministrar las expensas requeridas para las copas correspondientes, so pena de ser declarado desierto el mismo.

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

- Posteriormente, en sendos memoriales radicados en la Secretaría de la Corporación los días 27 de abril de 2007 (f. 551-553), y 6 de junio del mismo año (f. 561-569), los apoderados de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público elevaron solicitud de perención del proceso, las cuales fueron resueltas de forma negativa mediante auto de fecha julio 17 de 2009 (f. 575).
- El proceso es fijado en lista el 5 de agosto de 2009, por 10 días, presentando contestación la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (f. 586 a 598), corriéndose traslado de las excepciones propuestas por Secretaría el día 16 de septiembre de 2009 (f. 671).

C. Proceso Rad. 2000-00619 (Demandante: Municipio de Puebloviejo)

- La demanda fue recibida en calenda 15 de agosto de 2000 en la Oficina de Apoyo Judicial correspondiéndole inicialmente el proceso al Despacho 003 de esta Corporación. (f. 26)
- Por proveído de 19 de septiembre de 2000, la demanda fue inadmitida, concediéndosele al municipio actor un término prudencial para enmendar el yerro advertido. (f. 91). No obstante, en memorial radicado en calenda 29 del mismo mes y año enmendó la demanda, y solicitó se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 parágr. 2 del C. de P. C., para que se requiriera al representante legal del ente territorial demandante. (f. 92)
- Así, por auto de 22 de junio de 2001, se ofició al representante legal del Municipio de Puebloviejo, para que remitiera al proceso copia del acta de posesión del señor Alcalde Municipal (f. 94), documento que fue remitido el 18 de junio de 2002. (f. 97).
- A través de proveído de fecha 25 de Junio de 2002, se admitió la demanda en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y se ordenó la notificación de los demandados. (f. 102); diligencia que se llevó a cabo el 22 de junio y el 2 de julio de 2004 (f. 113 y 118). El proceso fue fijado en lista a partir del 15 de julio de 2004, por un término de 10 días. (f. 119).

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

- Por memorial recibido vía fax el día 29 de julio de 2004, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó la demanda (f. 124 a 130; 162 a 167), al igual que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, proponiendo excepciones (f. 131-156).
- A su vez, mediante escrito radicado en la Secretaría de la Corporación el día 29 de julio de 2004, la apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público elevó solicitud de acumulación del proceso de la referencia con varios procesos, entre los cuales se encontraban los procesos distinguidos con las Rads. Nos. 2000-00618 y 2000-00617, promovidos por los municipios de Sitionuevo y Arigüaní en contra de la misma entidad y por ser pasibles de acumulación. (f. 157-159)
- Por auto de 13 de mayo de 2005, se corrió traslado al actor de la nulidad propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por un término de tres días. (f. 173), y a través de memorial de 15 de marzo de 2007, la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios elevó solicitud de perención del proceso (f. 177-178)
- A través de auto de 6 de marzo de 2009 fue resuelta de forma desfavorable la excepción de falta de competencia, planteada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Posteriormente, la apoderada de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de memorial recibido en la Corporación el 19 de agosto de 2009, elevó solicitud de acumulación de procesos, con relación a los radicados 2000-617, 2000-618 y 2000-619, seguidos por los municipios de Arigüaní, Sitionuevo y Puebloviejo en contra de dicha entidad, y de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y el Ministerio de Minas y Energía. Así, previo a resolver, a través de auto de 11 de septiembre de 2008, el Despacho conductor solicitó se certificara el estado en el que se encontraban cada uno de los procesos relacionados a fin de determinar la viabilidad de la solicitud invocada. (f. 157).
- Finalmente, por auto de 16 de octubre de 2009 (f. 158-159), se dispuso la acumulación de procesos 2000-00617, 2000-00618 y 2000-00619, y se dispuso la suspensión del proceso con Radicación 2000-00617 por hallarse más adelantado hasta tanto los radicados 2000-00618 y 2000-00619 se encontraren en la misma etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00,Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

Conforme se infiere del *petitum* y *causa petendi* del libelo, impetra el extremo activo, integrado por los municipios de Arigüaní, Sitionuevo y Puebloviejo, que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Minas y Energía y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por los perjuicios materiales causados con ocasión de la transferencia de activos de infraestructura eléctrica de dichas entidades territoriales a la empresa Electricaribe S. A. E. S. P., con ocasión de la enajenación de la intervención y posterior liquidación de la Electrificadora del Magdalena S. A. E. S. P.

Aducen los actores que desde que fueron constituidos como municipios, iniciaron *motu proprio* el montaje de su infraestructura eléctrica, invirtiendo en ella recursos públicos; y que los bienes que la integran fueron transferidos a título de venta por parte de la Nación a Electrocosta y Electricaribe, sin autorización de dichas entidades territoriales y sin contraprestación alguna, lo que a su juicio ha causado un detrimento patrimonial que debe ser indemnizado.

Expresan además que en más de 20 años de funcionamiento, las entidades territoriales no recibieron ninguna clase de compensación por el uso de los activos de infraestructura eléctrica dados en administración a la extinta Electrificadora del Magdalena, y que la posterior transferencia de activos a Electricaribe, incluyendo lo atinente al alumbrado público, incidió incluso en la cesación de pagos en las que afirma incurrieron por tal razón, impidiéndoles además ejecutar obras civiles con recursos propios; afirmando finalmente que no le asistía legitimación al Estado para vender o transferir la infraestructura energética de los entes territoriales actores.

A su turno, los entes oficiales encausados, esto es, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Minas y Energía y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, mediante sendos escritos responsivos, en los cuales exponen los argumentos que seguidamente se sintetizan:

a. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Sostiene el apoderado judicial del ente encausado que dicha entidad no adelantó ninguna enajenación, pues el contrato de Transferencia de Activos de Distribución fue un acto jurídico celebrado entre la Electrificadora del Magdalena S. A. y la Electrificadora del Caribe S. A. E. S. P., y no por la

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANI, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

Nación, razón por la cual a su juicio no es posible predicar ningún tipo de responsabilidad por acción en cabeza de esta última.

Igualmente, plantea que tampoco se configura en el presente asunto responsabilidad por omisión, toda vez que de acuerdo al Decreto No. 2112 de 1992, vigente para la época de los hechos, dentro de las funciones de la entidad no se encontraban las de ejercer control y vigilancia; y en cuanto al daño, manifiesta que el extremo demandante no probó que éste efectivamente se causó ni se acreditaron los supuestos perjuicios sufridos.

Finalmente, expresa que no se allegó prueba de la preexistencia y propiedad de los bienes materia del litigio, lo que supone que no se hayan acreditado los bienes que fueron afectados con el contrato de enajenación de activos de distribución ni de su valor correspondiente. En último orden, propuso los medios exceptivos que denominó "Falta de legitimación por pasiva"; "Falta de competencia"; "Indebida denominación de la acción"; "La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público no efectuó enajenación alguna"; y "Ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa".

b. Ministerio de Minas y Energía

Sostiene su apoderado que la entidad debe ser desvinculada del proceso en tanto carece de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que el contrato de transferencia de activos del que se duele el extremo activo fue celebrado entre dos sociedades con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio; y que por lo tanto, son sujetos de derechos y obligaciones y que además, son totalmente diferentes e independientes a dicha cartera. En ese orden, sostiene que éstas son las llamadas a responder por las consecuencias de sus actuaciones, y no el Ministerio.

Expresa de igual forma que no puede aducirse siquiera la existencia de solidaridad entre ELECTROMAGDALENA S. A. E. S. P., ELECTRICARIBE S A ESP y la Nación-Ministerio de Minas y Energía, pues no existe acuerdo alguno en el cual se deje sentado que dicho ministerio asume obligaciones solidarias frente a las citadas sociedades; que la acción se encuentra caducada, en atención a que transcurrió un lapso superior a los dos años que establece el artículo 136 del C. C. A., contados a partir del momento en que se verificó la transferencia de activos, la cual ocurrió en el año 1998.

Plantea igualmente que no existe ningún vínculo extracontractual entre las entidades territoriales demandantes y la Nación-Ministerio de Minas y

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

Energía, habida cuenta que dentro de las funciones de la Nación-Ministerio de Minas no se encuentran la de control y vigilancia de las empresas de servicios públicos; y que el extremo demandante no acreditó los supuestos perjuicios sufridos, ni pruebas de la preexistencia y propiedad de los bienes materia del litigio. En último orden, propuso como medios exceptivos “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INDEBIDA DENOMINACIÓN DE LA ACCIÓN”, “FALTA DE JURISDICCIÓN PARA ADELANTAR EL PROCESO”, “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” y “LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA NO EFECTUÓ ENAJENACIÓN ALGUNA”, y “AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA”.

c. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El apoderado de la Superintendencia demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones, y en principio expresa que el demandante erró en la elección de la acción impetrada, en atención a que a su juicio, el daño patrimonial alegado deviene de un acto administrativo –Resolución No. 001722 de 17 de marzo de 1998, por medio de la cual se tomó posesión de la Electrificadora-, lo que apareja que la acción que debió elegir el actor fue la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Sostiene igualmente que al momento de presentar la demanda, ya había caducado el plazo para interponer la acción de reparación directa, en tanto la negociación que se cumplió de acuerdo con una condición suspensiva se dio el 5 de agosto de 1998, siendo presentada la demanda mucho después; que la transferencia de los activos eléctricos no es imputable a la Superintendencia, pues dicha entidad ni ordenó la venta de los mismos, ni tuvo injerencia alguna en tal decisión; y que dentro de los anexos de la demanda no se allegaron los documentos que acreditaran la propiedad de los actores sobre la infraestructura eléctrica que afirmaban fue vendida sin autorización. En último orden, propone como medios exceptivos los de “INEPTITUD DE LA DEMANDA”, “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, y “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”.

Ahora bien, previo a proceder al análisis de los medios exceptivos y las censuras, se hace pertinente efectuar una relación detallada de los medios probatorios aportados al sub lite con el fin de establecer los hechos que aparecen efectivamente acreditados, así:

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

a. Copias de recortes de prensa (f. 42-80)¹.

b. Copia autenticada de la Escritura Pública No. 02636 de 4 de agosto de 1998, contentiva del acto de TRANSFERENCIA DE ACTIVOS DE ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S. A. ESP a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ES P, emanada de la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, D. C. (F. 1 a 149, Cdo de Pruebas).

c. Oficio No. DRC. No. 782 – SIAF 53029/06, emanado de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual remiten listado de investigaciones disciplinarias adelantadas por dicha entidad por la presunta venta de activos de las electrificadoras de la Costa Atlántica. (f. 186-216)

d. Copia Resolución 001722 del 17 de marzo de 1998, *“por medio de la cual se ordena la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de un prestador de servicios públicos domiciliarios, para su liquidación”*, emanada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (f. 218-238).

e. Copia de la Gaceta del Congreso No. 66 de 2006, donde se publicó el Acta No. 34 de la sesión ordinaria del día 16 de marzo de 2006. (f. 243-290).

f. Oficio Nos. 60666 de 30 de marzo de 2006, donde la Cámara de Comercio del Distrito de Cartagena certifica que la sociedad ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA SA ESP se encuentra inscrita en dicha cámara desde el 13 de julio de 1998 mediante No. De Inscripción 24563 del libro IX del registro mercantil; y que la empresa ELECTRICARIBE S. A. no se encuentra inscrita en dicha cámara de comercio. (f. 292).

g. Oficio No. 075 de 14 de marzo de 2006, emanado del Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, en el cual informa que revisados los libros radicadores del Juzgado, se pudo constatar que en dicho despacho no se ha seguido ninguna clase de demanda civil contra el Municipio de Palmitos en ninguna época. (f. 293).

h. Oficio 1-9328 de 5 de abril de 2006, por medio del cual la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S. A. E. S. P. remite

¹ Todas las foliaturas de la siguiente relación de medios de prueba se entienden realizadas al expediente 2000-00617, a menos que se especifique lo contrario.

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

certificación del monto total de regalías pagadas al Distrito de Barranquilla por parte de dicha entidad. (f. 295 a 308).

i. Oficio OAJ. – 148 de 17 de abril de 2006, emanada de la Dirección Nacional de Planeación, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de certificación relacionada con la inversión en materia de energía eléctrica y copia de la relación de inversiones que en materia de energía han realizado en los Municipios de la Costa Atlántica durante los años de 1998 hasta la fecha actual y los futuros y en especial en el municipio de Arigüaní, Magdalena. (f. 312-323)

j. Oficio S/N de calenda 17 de mayo de 2006, con referencia: Peritazgo Proceso 617/00, suscrito por el señor Carlos Eduardo Ortiz Tamayo, funcionario designado por la Contraloría General del Departamento del Magdalena con el objeto de rendir dictamen respecto de la determinación del valor de la infraestructura eléctrica del Municipio de Arigüaní, la extensión de los elementos que la componen, el avalúo del sistema de alumbrado público, y determinar si los impuestos cobrados a los usuarios llegaron a su destino, cuantías y más. En dicho documento, visible a f. 325, el experto expresa:

*“(...) Analizada la documentación allegada al proceso **no se cuenta con bases suficiente y pertinente para expresar una opinión**, especialmente en lo relacionado con los avalúos técnicos de infraestructura ya que la Contraloría Departamental no cuenta con los recursos y el personal disponible para desplazarse en tan corto tiempo a este ente territorial, además en el proceso de saneamiento y depuración contable de la entidad, no se aportan elementos de juicio que faciliten la identificación real de la propiedad, para efectuar un avalúo actualizado, cuyo valor resulta ser la base primordial para desarrollar el trabajo encomendado. (...) **Considerando lo antes expuesto, me abstengo de emitir un concepto relacionado con los asuntos encomendados (...)**”
(Negrillas de la Sala).*

k. Oficio No. 607640 de 9 de mayo de 2006, emanado del Viceministro de Minas y Energía, referido al alcance de las políticas adoptadas por la Nación para la prestación del servicio público de energía y las razones en las cuales sustentó el proceso de venta de activos de distribución y capitalización de las empresas de la Costa Atlántica. (f. 326-327)

l. Copia del Documento CONPES 3013 de 1998, contenido del resumen de los aspectos más relevantes del proceso de reestructuración y capitalización de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica – CORELCA-

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

y de las empresas de distribución y comercialización de esta región del país. (f. 328-355).

m. Oficio OAJ-162 de 20 de abril de 2006, emanado del Departamento Nacional de Planeación, en la cual se remiten información y documentos relacionados con la inversión del Estado Colombiano en materia de energía eléctrica en la Costa Atlántica (f. 356-361)

n. Oficio SGFI-113-06 de 24 de marzo de 2006, emanado de la Secretaría de Gestión Financiera Integral de la Gobernación del Magdalena, en la cual se informa respecto de la creación de la estampilla Pro-Electrificación Rural, de la destinación primaria de estos recursos, y de la aplicación de los mismos al pago de la masa de acreedores. (f. 370-371).

ñ. Copia de las Resoluciones 001722 de 17 de marzo de 1998 *“Por la cual se ordena la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de un prestador de servicios públicos domiciliarios, para su liquidación”*, y 01932 de 11 de diciembre del mismo año, *“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 001722 de marzo 17 de 1998, mediante la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la Electrificadora del Magdalena S. A. E. S. P.”*, emanadas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (f. 522-533).

Relacionados los medios probatorios arrimados a la contención, deberá la colegiatura dilucidar en primer orden en torno a los medios exceptivos invocados por los entes oficiales encausados que no han sido resueltos, habida cuenta de que en el evento hipotético de prosperar alguno de ellos devendría en inhibitoria la decisión correspondiente.

Así, tenemos que las entidades demandadas propusieron los siguientes medios exceptivos:

Ministerio de Hacienda y Crédito Público: Propuso las de “Falta de legitimación por pasiva”; “Falta de competencia”²; “Indebida denominación de la acción”; “La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público no efectuó enajenación alguna”; y “Ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa”.

Ministerio de Minas y Energía: Planteó como tales las de “falta de legitimación en la causa por pasiva”; “indebida denominación de la acción”, “falta de jurisdicción para adelantar el proceso”, “caducidad de la acción”, “la

² Resuelta mediante proveído de calenda 6 de marzo de 2009.

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00,Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA no efectuó enajenación alguna”, y “ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa”.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios: Propuso como tales los que denominó “Ineptitud de la demanda”, “caducidad de la acción”, y “falta de legitimación por pasiva”.

En ese orden, se resolverán de forma conjunta en este momento las excepciones de “caducidad”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”; así como las de “ineptitud de la demanda” e “indebida denominación de la acción”.

i. De la caducidad

En punto a este medio exceptivo, la demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS afirma que teniendo en cuenta que la transferencia de activos a la que alude el extremo actor (y la que identifica como la fuente de donde derivan los perjuicios cuyo resarcimiento pretende), se verificó el día 5 de agosto de 1998, siendo presentadas las demandas por fuera del término bianual dispuesto en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984 para esta clase de acciones.

Deberá la colegiatura acotar en primer orden que la caducidad es la sanción prevista en la Ley procesal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, toda vez que se establecen unos lapsos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público, esto es, las normas sobre caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. Ahora bien, en relación con la caducidad de la acción de reparación directa, como la aquí promovida, se encuentra en el numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, en los términos siguientes:

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

*"8. La de reparación directa **caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa**".*

En ese orden, se tiene que la fecha de celebración del negocio jurídico consistente en la Transferencia de los activos de la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S. A. E. S. P. a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E. S. P. se llevó a cabo el día 4 de agosto de 1998, tal como aflora del cuaderno de pruebas donde obra la Escritura No. 2636 de la misma fecha, verificándose la misma al día siguiente, de acuerdo a la afirmaciones de las entidades demandadas, que no fueron objeto de controversia por parte del extremo activo.

Ahora bien, revisado el plenario, encuentra la Sala que las demandas fueron presentadas personalmente por el apoderado de los municipios demandantes en la misma calenda: 3 de agosto de 2000, lo que apareja que la acción fue ejercida dentro del término dispuesto en el C. C. A. para tal fin. Así las cosas, al carecer de vocación de prosperidad, esta excepción deberá ser despachada de forma desfavorable.

ii. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Los demandados propusieron esta excepción,

En atención a que la totalidad de las entidades que conforman el extremo pasivo optaron por proponer esta excepción, para efectos metodológicos se analizarán de forma individual los argumentos basilares invocados.

a. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El ente encausado planteó que debe ser desvinculado de la presente demanda, en atención a que dicha entidad no adelantó ninguna enajenación, aclarando que dicho negocio jurídico se realizó entre la Electrificadora del Magdalena S. A. y la Electrificadora del Caribe S. A. E. S. P., y no por la Nación, razón por la cual a su juicio no es posible predicar ningún tipo de responsabilidad por acción en cabeza de esta última. Sostiene además que tampoco se configura responsabilidad alguna a cargo de dicho Ministerio a título de omisión, pues de acuerdo al Decreto 2112 de 1992, vigente para la

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

época de los hechos, no se encontraba dentro de las funciones de la entidad ejercer control y vigilancia de empresas de servicios públicos de esta índole.

Al respecto, es propio anotar que el artículo 2° del citado Decreto 2112 de 1992, *“Por el cual se reestructura el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, como funciones de dicha cartera, establece:

“ARTÍCULO 2°. FUNCIONES GENERALES. *En cumplimiento del objetivo general fijado en el artículo anterior, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el ejercicio de las siguientes funciones:*

“a. Dirigir y desarrollar la política económica y fiscal del Estado;

“b. Coordinar la administración y recaudación de los impuestos que administra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; dirigir la administración y recaudo de las rentas, tasas contribuciones fiscales y parafiscales y multas nacionales, de conformidad con la ley y registrar su contabilización;

“c. Coordinar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios;

“d. Coordinar la administración de los servicios aduaneros;

“e. Elaborar informes y estudios sobre evasión tributaria y aduanera con el fin de trazar las políticas sobre la materia;

“f. Coordinar la prevención, aprehensión y represión del contrabando;

“g. Apoyar la definición de las políticas, planes y programas relacionados con el comercio exterior del país en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior;

“h. Planear, administrar y controlar el sistema público presupuestal del Presupuesto General de la Nación, de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las entidades privadas que administren fondos públicos del orden nacional. Participar en la elaboración del Proyecto de Ley del Plan Nacional de Desarrollo y elaborar el proyecto de ley anual del presupuesto en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y los demás organismos a los cuales la ley les haya dado injerencia en la materia;

“i. Atender el pago de las obligaciones a cargo de la Nación;

“j. Emitir y administrar títulos valores, bonos, pagarés y demás documentos de deuda pública;

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

"k. Custodiar y conservar los títulos representativos de valores de propiedad de la Nación y los títulos constituidos a su favor;

"l. Vender o comprar en el país o en el exterior títulos valores del Gobierno Nacional;

"m. Fijas las políticas de financiamiento externo e interno de la Nación, de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas; registrar y controlar su ejecución y servicio, y administrar la deuda pública de la Nación;

"n. Asesorar y asistir a las entidades territoriales en el manejo de su política fiscal;

"o. Estimular, organizar y regular el mercado público de valores, por intermedio de las entidades competentes;

"p. Fijar las políticas que correspondan al Estado en la regulación de las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. Ejercer la vigilancia e inspección sobre las personas que realicen las mencionadas actividades por intermedio de las Superintendencias Bancaria y de Valores, en la forma que señalen la Constitución Política y la Ley;

"q. Coordinar con la Junta Directiva del Banco de la República pautas sobre las políticas gubernamentales en materia monetaria, crediticia y cambiaria;

"r. Ejercer la orientación, coordinación y control de los organismos que le estén adscritos y vinculados;

"s. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política y la Ley.

(...)

Así las cosas, conforme al contenido del canon traído a colación, se avizora que dentro del conjunto de funciones del Ministerio demandado, no se encuentra ninguna concerniente a la vigilancia y control de la gestión de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios; por lo cual en principio dicha entidad carecería de legitimación en la causa.

Empero, el Decreto 3037 de 1997, *"por el cual el Gobierno Nacional adopta medidas de apoyo al saneamiento financiero de las empresas del sector eléctrico y se dictan otras disposiciones"*, promulgado con el objeto de materializar las medidas adoptadas en el documento CONPES 2923 de Abril

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

29 de 1997³ tendientes al saneamiento financiero de las empresas distribuidoras de energía (entre otros fines), en lo atinente a estas prestadoras de servicios públicos, disponía:

“Artículo 1º. La Nación a través del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** aportará la suma de cuatrocientos sesenta y tres mil veintiún millones quinientos mil pesos (\$463.021.500.000) a cambio de participación accionaria en empresas del sector eléctrico, que se relacionan en el artículo 2º del presente decreto. La suma a aportar proviene de parte de las utilidades generadas por Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., ISA, Isagen S.A. E.S.P., Isagen, Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, Corelca y Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, de acuerdo con lo establecido por el documento Conpes 2923, conforme al siguiente detalle:

Interconexión Eléctrica S. A., E.S.P., ISA	\$48.000.999.991
Isagen S. A. E.S.P., Isagen	\$49.000.000.000
Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, Corelca	\$350.020.500.009
Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol	\$16.000.000.000
Total	\$463.021.500.000

“Artículo 2º. La distribución del monto total de los aportes de la Nación en las empresas del sector eléctrico beneficiarias, de acuerdo con lo establecido en el documento Conpes 2923, y conforme se detalla en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de este decreto, es la siguiente:

(...)

“5. Aporte de capital en la Electrificadora de Magdalena S.A. por \$73.715.070.460 que equivalen a 7.371.507.046 acciones, con un valor nominal de 10 pesos cada una.

(...)

“Artículo 3º. El aporte de la suma de trescientos sesenta mil quinientos doce millones ochocientos setenta y ocho mil quinientos pesos (\$360.512.878.500) se realizará a cambio de la participación accionaria de las electrificadoras que se relacionan en el literal b) del presente artículo, para que éstas cancelen sus obligaciones pendientes con ISA, Isagen y Corelca. Esta operación se realizará sin situación de fondos, por las siguientes cuantías:

(...)

“b) Distribución de la deuda de las electrificadoras a cambio de participación accionaria:

³ Accesible en <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/2923.pdf>

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

	ISA	ISAGEN	CORELCA	TOTAL
(...)				
Electrificadora de Magdalena S.A.	4.523.000.000	10.082.970.460	45.294.800.000	59.900.770.460
(...)				
Subtotal	26.914.999.991	49.000.000.000	284.597.878.509	360.512.878.500

Cifras en \$ colombianos

Parágrafo. La entrega de las acciones, de que trata el presente artículo, deberá producirse con anterioridad al día 31 de enero de 1998. Si en dicha fecha la entrega no se ha producido por causas imputables a las empresas del sector eléctrico beneficiarias de este artículo, los intereses que se causen entre la fecha límite que establece el presente decreto y la fecha de entrega efectiva a satisfacción de la Nación, serán por cuenta de dichas empresas, a la tasa que se establecerá en los respectivos "Acuerdos de Pago" a los que hace referencia el artículo 8º del presente decreto.

Artículo 4º. La suma de sesenta y cinco mil cuatrocientos veintidós millones seiscientos veintiún mil quinientos pesos (\$65.422.621.500) provenientes de la distribución de utilidades acumuladas de Corelca de la vigencia fiscal de 1996 a la Nación, será representada en activos fijos de subtrasmisión y distribución, para que la Nación los otorgue como aporte en las electrificadoras donde se encuentren ubicados. Los activos serán aportados a cambio de acciones por su valor en libros, como sigue:

Activos para Electrificadora de Bolívar S.A. E.S.P.	\$7.925.700.000
Activos para Electrificadora de Cesar S.A. E.S.P.	\$13.300.700.000
Activos para Electrificadora de Córdoba S.A. E.S.P.	\$11.683.100.000
Activos para Electrificadora de la Guajira S.A.	\$1.638.521.500
Activos para Electrificadora de Magdalena S.A.	\$12.198.300.000
Activos para Electrificadora de Sucre S.A.	\$8.541.400.000
Activos para Electrificadora de Atlántico S.A. E.S.P.	\$113.900.000
Activos para Empresa de Energía Eléctrica de Magangué S.A. E.S.P.	\$10.021.000.000
Subtotal utilidades Corelca	\$65.422.621.500

"De la entrega material de estos activos se dejará constancia mediante acta de entrega firmada por las partes, en dicha acta se incluirá un inventario completo de los mismos. La tradición de estos activos, a satisfacción de la Nación, se efectuará en la forma prevista por el Código de Comercio y demás normas aplicables.

"Parágrafo 1º. La tradición de los activos de que trata el presente artículo, a satisfacción de la Nación, deberá producirse con anterioridad al día 31 de marzo de 1998. Si en dicha fecha la tradición no se ha producido por causas imputables a Corelca, los intereses que se causen entre la fecha límite que establece el presente artículo y la fecha de tradición efectiva a satisfacción de la

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

Nación, serán por cuenta de Corelca, a la tasa que se establecerá en los respectivos "Acuerdos de Pago" a los que hace referencia el artículo 8º del presente decreto.

"Parágrafo 2º. La Nación podrá ordenar a Corelca que efectúe la tradición de los activos directamente a las electrificadoras, con lo cual se entenderá cumplida la obligación de pago de las utilidades y a su vez la tradición y entrega de dichos bienes se entenderá realizada por cuenta de la Nación para pagar los aportes a que ésta se obliga.

"Artículo 5º. La suma de veintiún mil ochenta y seis millones de pesos (\$21.086.000.000) será aportada por la Nación de la distribución de utilidades de ISA de la vigencia fiscal de 1996, a cambio de participación accionaria en las electrificadoras que se relacionan a continuación, con el fin de que éstas cancelen sus obligaciones pendientes con el Sistema de Intercambios Comerciales y de Transmisión Nacional, por los montos desagregados a continuación:

"Parágrafo. La entrega de las acciones, de que trata el presente artículo, deberá producirse con anterioridad al día 31 de enero de 1998. Si en dicha fecha la entrega no se ha producido por causas imputables a las empresas del sector eléctrico beneficiarias de este artículo, los intereses que se causen entre la fecha límite que establece el presente decreto y la fecha de entrega efectiva a satisfacción de la Nación, serán por cuenta de dichas empresas, a la tasa que se establecerá en los respectivos "Acuerdos de Pago" a los que hace referencia el artículo 8º del presente decreto.

"Artículo 4º. La suma de sesenta y cinco mil cuatrocientos veintidós millones seiscientos veintiún mil quinientos pesos (\$65.422.621.500) provenientes de la distribución de utilidades acumuladas de Corelca de la vigencia fiscal de 1996 a la Nación, será representada en activos fijos de subtransmisión y distribución, para que la Nación los otorgue como aporte en las electrificadoras donde se encuentren ubicados. Los activos serán aportados a cambio de acciones por su valor en libros, como sigue:

(...)	
Activos para Electrificadora de Magdalena S.A.	\$12.198.300.000
(...)	
Subtotal utilidades Corelca	\$65.422.621.500

"De la entrega material de estos activos se dejará constancia mediante acta de entrega firmada por las partes, en dicha acta se incluirá un inventario completo de los mismos. La tradición de estos activos, a satisfacción de la Nación, se efectuará en la forma prevista por el Código de Comercio y demás normas aplicables.

"Parágrafo 1º. La tradición de los activos de que trata el presente artículo, a satisfacción de la Nación, deberá producirse con anterioridad al día 31 de marzo de 1998. Si en dicha fecha la tradición no se ha producido por causas imputables a Corelca, los intereses que se causen entre la fecha límite que establece el presente artículo y la fecha de tradición efectiva a satisfacción de la Nación, serán por cuenta de Corelca, a la tasa que se establecerá

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

en los respectivos "Acuerdos de Pago" a los que hace referencia el artículo 8º del presente decreto.

"Parágrafo 2º. La Nación podrá ordenar a Corelca que efectúe la tradición de los activos directamente a las electrificadoras, con lo cual se entenderá cumplida la obligación de pago de las utilidades y a su vez la tradición y entrega de dichos bienes se entenderá realizada por cuenta de la Nación para pagar los aportes a que ésta se obliga.

"Artículo 5º. La suma de veintiún mil ochenta y seis millones de pesos (\$21.086.000.000) será aportada por la Nación de la distribución de utilidades de ISA de la vigencia fiscal de 1996, a cambio de participación accionaria en las electrificadoras que se relacionan a continuación, con el fin de que éstas cancelen sus obligaciones pendientes con el Sistema de Intercambios Comerciales y de Transmisión Nacional, por los montos desagregados a continuación:

(...)	
Electrificadora de Magdalena S.A.	\$1.616.000.000
(...)	
Subtotal utilidades ISA	\$21.086.000.000

"Parágrafo. La entrega de las acciones, de que trata el presente artículo, deberá producirse con anterioridad al día 31 de enero de 1998. Si en dicha fecha la entrega no se ha producido por causas imputables a las empresas del sector eléctrico beneficiarias de este artículo, los intereses que se causen entre la fecha límite que establece el presente decreto y la fecha de entrega efectiva a satisfacción de la Nación, serán por cuenta de dichas empresas, a la tasa que se establecerá en los respectivos "Acuerdos de Pago" a los que hace referencia el artículo 8º del presente decreto.

(...)

"Artículo 7º. Pertenece a la Nación los frutos y/o los rendimientos que produzcan los aportes a que hacen referencia los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del presente decreto, entre la fecha de firma de ésta y la fecha de inscripción de dichos aportes, a satisfacción de la Nación.

"Parágrafo. Para efectos de la determinación de los frutos y/o rendimientos que pertenezcan a la Nación de acuerdo con lo establecido en este artículo, se tomará la utilidad neta de las empresas del sector eléctrico donde se realicen los aportes de capital.

"Artículo 8º. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente decreto las empresas del sector eléctrico a que hacen referencia el artículo 2º de este decreto deberán suscribir con la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el "Acuerdo de Pago" correspondiente".

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

"(...)

De la transcripción normativa traída a colación, encuentra la Sala que la Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se convirtió en accionista de la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S. A. E. S. P., con ocasión de la ejecución de las medidas de salvamento dispuestas en el documento CONPES 2923 de 1997. En este punto, es preciso aclarar que en el documento CONPES 2993 de 1998⁴, se hizo mención de la participación accionaria de la Nación en la citada electrificadora, después de la operación de capitalización formalizada con el Decreto 3037 de 1997, en los siguientes términos:

"La solución a los problemas estructurales de las empresas de distribución eléctrica ha sido un propósito de atención prioritaria en la agenda del Gobierno Nacional. Así, mediante la capitalización de \$463 mil millones aprobada por el CONPES en Abril de 1997⁵ y ejecutada en diciembre del mismo año, se avanzó significativamente en el saneamiento financiero de las empresas con mercados más débiles y se logró una supervisión más directa de la Nación en las empresas de la Costa Atlántica, anteriormente bajo la tutela de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, así como la consolidación de la participación de la Nación en las empresas del interior del país.⁶ Esta operación representó un importante alivio a los problemas financieros de las distribuidoras y permite, en el muy corto plazo, una intervención más eficaz del Gobierno Nacional en la solución de los problemas de gestión de estas empresas (Tabla 1).

"TABLA 1. Resultados de las acciones recomendadas por el CONPES 2923

EMPRESA	PARTICIPACION DIRECTA DE LA NACIÓN ANTES DE LA CAPITALIZACIÓN	PARTICIPACION DIRECTA DE LA NACIÓN DESPUÉS DE LA CAPITALIZACIÓN	PARTICIPACION DE CORELCA EN DISTRIBUIDORAS DESPUES DE CAPITALIZACION	MONTO CAPITALIZADO \$ millones de 1997
(...)				
Magdalena	0,0%	83.0%	16.9%	73.715.0
(...)				

"II. AVANCE DE LAS ACTIVIDADES RECOMENDADAS POR EL CONPES

"A. PROCESOS DE VINCULACIÓN DE CAPITAL

⁴ Accesible en <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/2993.pdf>

⁵ << Lo que equivale aproximadamente a US\$350 millones>>

⁶ << Estas operaciones fueron aprobadas mediante Documento CONPES 2923 de Abril 29 de 1997 y materializadas mediante Decreto 3037 del 23 de diciembre de 1997.>>

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHAZIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

“En desarrollo de las políticas definidas por el CONPES para la vinculación de capital en empresas de distribución eléctrica se adelantan dos procesos que cubren más de 20 empresas del orden nacional, distribuidas en igual número departamentos del país, con una cobertura de más de 2 millones de usuarios, como se describe a continuación:

“1. Vinculación de capital a Corelca y empresas distribuidoras de la Costa Atlántica

*“El servicio de energía eléctrica en la Costa Atlántica es prestado principalmente por la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica – Corelca- y las empresas distribuidoras de los departamentos de Atlántico, Bolívar, Guajira, Magdalena, Cesar, Córdoba, Sucre y San Andrés y Providencia. **Todas estas empresas de servicio público cuentan actualmente con una participación mayoritaria del Gobierno Nacional en su patrimonio.***

“Para adelantar la operación de vinculación de capital, el Gobierno Nacional reestructurará las empresas estatales que actualmente prestan servicio de energía eléctrica en la Costa Atlántica de forma tal que se asegure la conformación de empresas viables, sólidas y con mercados atractivos, que garanticen la expansión del servicio y el cumplimiento de disposiciones regulatorias en cuanto a la especialización de actividades en el sector. (...)

Así las cosas, de acuerdo a los extractos de los documentos CONPES transcritos en líneas anteriores, así como al contenido del Decreto 3037 de 1997, tenemos que la Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se convirtió en accionista **mayoritaria** de la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S. A. E. S. P. una vez culminó el proceso de capitalización de dicha entidad; por lo cual para la Sala se encuentra legitimada en la causa por pasiva en el presente proceso, en atención a su participación dentro de la extinta empresa al momento de la transferencia de activos identificada como la generadora de los perjuicios. En los anteriores términos, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta.

b. Ministerio de Minas y Energía

En lo atinente a esta cartera, tal como se expuso en precedencia, se expresó como fundamento de la excepción que debía ser desvinculada del proceso, en atención a que el contrato de transferencia de activos que afirma el extremo activo originó los daños cuyo resarcimiento reclama fue celebrado entre dos sociedades con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio; y que por lo tanto, son sujetos de derechos y obligaciones y que además, son totalmente diferentes e independientes a dicho Ministerio,

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

siendo éstas las llamadas a responder por las consecuencias de sus actuaciones.

En ese orden, *prima facie* es menester recordar el contenido normativo del Decreto 2119 de 1992 –vigente a la fecha de los hechos- que relacionaba las funciones asignadas al Ministerio de Minas y Energía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 3º. FUNCIONES

GENERALES. - Adicionado parcialmente (Parágrafo) por el Artículo 5 del Decreto 10 de 1995. Adicionado parcialmente (ordinales 9, 10 y 11) por el Artículo 8 del Decreto 10 de 1995. Además de las funciones que señala a los Ministerios el Decreto - Ley 1050 de 1968, y las normas que lo modifiquen o adicionen, el Ministerio de Minas y Energía ejercerá las siguientes funciones generales:

“1. Adoptar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales e hidrocarburos, así como la política sobre generación, transmisión, interconexión, distribución y establecimiento de normas técnicas en materia de electricidad, sobre el uso racional de energía y el desarrollo de las fuentes alternas y, en general, sobre todas las actividades técnicas, económicas, jurídicas, industriales y comerciales relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país, en concordancia con los planes generales de desarrollo;

“2. Formular y adoptar los planes de desarrollo del sector minero energético del país, en concordancia con los planes generales de desarrollo y con la política macroeconómica del Gobierno Nacional. En ejercicio de esta función deberán identificarse las necesidades del sector minero energético y los planes generales deberán estar orientados a satisfacer esta demanda;

“Para tal efecto, el Ministerio podrá adelantar, directamente o en coordinación con otros organismos públicos o privados, investigaciones de cualquier orden, que se relacionen con las actividades propias del sector;

“3. Adicionado parcialmente por el Artículo 6 del Decreto 10 de 1995. Organizar, operar y mantener el sistema único de información del sector minero energético nacional, para lo cual deberá llevar el censo de las diferentes actividades del sector y, en general, obtener todos los datos estadísticos necesarios para la elaboración y formulación de los programas y políticas;

“4. Dictar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00,Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de los recursos naturales no renovables, así como las relativas a la generación, transmisión, interconexión, distribución y control técnico de la generación de energía;

“5. Divulgar las políticas, planes y programas del sector. En desarrollo de esta función, el Ministerio podrá, directamente o a través de sus entidades descentralizadas, realizar campañas informativas y publicitarias y, en general, emplear todos los medios de comunicación que sean necesarios para la consecución de este fin;

“6. Modificado parcialmente por el Artículo 7 del Decreto 10 de 1995. Velar por la protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en las actividades minero energéticas, con el fin de garantizar su conservación y restauración y el desarrollo sostenible, de conformidad con los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental señalados por la autoridad ambiental competente;

“7. Prestar directamente o a través de sus entidades descentralizadas o de las autoridades regionales y locales, asistencia técnica al sector minero y estimular el desarrollo de las actividades mineras a través de formas asociativas.

“8. Sin perjuicio de la competencia jurisdiccional proponer fórmulas de solución a los conflictos que puedan presentarse entre las empresas del sector de minas y energía”.

De acuerdo a lo expuesto, de la lectura de las funciones asignadas al Ministerio demandado, observa la Sala que dentro de éstas se halla la regulación del sistema eléctrico del país, y la adopción de políticas sobre todas las políticas relacionadas con el tema energético, incluyendo por supuesto la distribución de energía. Igualmente, a la demandada le asiste el deber de hacer cumplir la reglamentación legal del mismo; por lo que a juicio de la Sala la transferencia de dominio de los activos energéticos de la empresa de servicios públicos ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA (hoy liquidada) le era atinente, toda vez que versaba sobre una de las materias sujetas a su reglamentación. En ese orden, este Colegiado declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

c. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El apoderado de la Superintendencia demandada manifiesta en síntesis como sustento de la excepción que la transferencia de los activos

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

eléctricos a la cual alude el extremo demandante como fuente de los perjuicios no es imputable a la Superintendencia, pues dicha entidad ni ordenó la venta de los mismos, ni tuvo injerencia alguna en tal decisión.

En ese orden, y tal como se estudió en precedencia con los ministerios demandados, resulta imprescindible en primer término establecer con claridad las funciones asignadas a esta entidad. Así, tenemos que mediante la Ley 142 de 1994 fue creada la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial. (Art. 76). En relación a sus funciones, esta Ley dispone:

*"ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA.
<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:*

"1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

"2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.

"3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.

"4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00,Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

"5. Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.

"6. Dar concepto a las Comisiones de Regulación y a los ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos.

"7. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.

"8. Solicitar documentos, inclusive contables; y practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.⁷

"9. Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos.

"10. Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos que contemplan el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 y las disposiciones concordantes.

"11. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, programas de gestión.⁸

"12. Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a la que se refiere el

⁷ Numeral modificado por el artículo 15 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Solicitar documentos, inclusive contables y financieros, a los prestadores, entidades públicas, privadas o mixtas, auditores externos, interventores o supervisores y privados, entre otros, que tengan información relacionada con la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Adicionalmente, practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en la oportunidad fijada por la Superintendencia.

⁸ <Numeral modificado por el artículo 87 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. La Superintendencia podrá imponer programas de gestión para las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio los cuales estarán basados en los indicadores de prestación y la información derivada de la vigilancia e inspección efectuadas a las mismas, cuyo incumplimiento podrá ser sancionado en los términos de esta ley. De igual manera podrá definir criterios diferenciales para adelantar el control, inspección y vigilancia a los prestadores de acueducto, alcantarillado y aseo en áreas rurales.

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00,Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado. Las decisiones respectivas podrán ser consultadas a la Comisión de Regulación del servicio público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las facturas de servicios públicos, y la persona que inició o colaboró en el procedimiento haya sido el perjudicado.

“13. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.

“14. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público; y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.

“15. Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos.

“16. Señalar, de conformidad con la Constitución y la ley, los requisitos y condiciones para que los usuarios puedan solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley.

“17. En los términos previstos en el párrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, determinar si la alternativa propuesta por los productores de servicios marginales no causa perjuicios a la comunidad, cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico.

“18. Supervisar el cumplimiento del balance de control, en los términos del artículo 45 de la Ley 142 de 1994.

“19. Velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación, y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.

“20. Velar por que las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, contraten una

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

auditoría externa permanente con personas privadas especializadas.

“21. Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.

“22. Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el Sistema Único Información de los servicios públicos.

“23. Solicitar a los auditores externos la información indispensable para apoyar su función de control, inspección y vigilancia y para evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras de servicios públicos, conforme con los criterios, características, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.

“24. Eximir a las entidades que presten servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de contratar la auditoría externa con personas privadas especializadas en la forma y condiciones previstas en esta ley.

“25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

“26. Dar traslado al Departamento Nacional de Planeación de la notificación que le efectúen los alcaldes en desarrollo de lo establecido en el artículo 101.3 de la Ley 142 de 1994.

“27. Pedir a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión, en los términos del artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

“28. Designar o contratar al liquidador de las empresas de servicios públicos.

“29. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

“30. Emitir el concepto a que hace referencia el artículo 63 de la Ley 143 de 1994.

“31. Podrá ordenar en el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación de que tratan los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, la devolución de los dineros que una empresa de servicios

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

públicos retenga sin justa causa a un usuario, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la decisión respectiva.

"32. Adelantar las investigaciones por competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios e imponer las sanciones respectivas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 142 de 1994.

"33. Todas las demás que le asigne la ley." ⁹

Teniendo en cuenta el contenido del artículo transcrito *ut supra*, encuentra la Sala que la excepción planteada carece de vocación de prosperidad, pues dentro de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se encuentran varias relacionadas con la vigilancia y el control de la gestión de esta clase de empresas; lo que supone que el acto jurídico adelantado entre las empresas de servicios públicos identificado como generador de los perjuicios por los demandantes debía ser celebrado bajo su tutela. Aunado a ello, es propio anotar que tal como se expresó en precedencia, mediante la Resolución No. 01722 de 17 de marzo de 1998, la entidad demandada ordenó la toma de posesión de los negocios, bienes, y haberes de la Electrificadora del Magdalena con fines de liquidación, lo que apareja sin lugar a hesitación alguna que la entidad le asistía un papel preponderante dentro de la transferencia de dominio de los activos, por realizarse la misma bajo su administración. En ese orden, la Sala declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad.

iii. Ineptitud de la demanda e indebida denominación de la acción.

⁹ El artículo 15 de la Ley 1955 de 2019 adicionó a este artículo tres numerales, a saber:

"34. Sancionar a los prestadores de servicios públicos y vigilados, auditores externos y otras entidades con naturaleza pública, privada o mixta, que tengan información relacionada con los servicios públicos domiciliarios, cuando no atiendan de manera oportuna y adecuada las solicitudes y requerimientos que la Superintendencia realice en ejercicio de sus funciones.

"35. En los casos en los que lo considere necesario para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, encargar a terceros especializados la toma de muestras de calidad del agua en cualquier lugar del área de prestación del servicio y del sistema que sea técnicamente posible, y contratar un laboratorio para el análisis de las mismas. Los resultados que arrojen las muestras tomadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, podrán ser utilizados como prueba, dentro de los procesos administrativos sancionatorios que adelante contra prestadores objeto de su vigilancia, y para cualquier otro fin que sea pertinente dentro del ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

"36. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información (SUI) de los Servicios Públicos Domiciliarios que se nutra con la información de los prestadores, auditores externos, entidades públicas, particulares, interventores y/o supervisores relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios. El SUI podrá interoperar con otras plataformas públicas y privadas y, adicionalmente, podrá compartir información, inclusive aquella que tenga el carácter de confidencial o reservado, garantizando la reserva y confidencialidad de la misma".

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

Estas excepciones son sustentadas por las demandadas argumentando que: a) Los accionantes formularon pretensiones de reparación directa a pesar de que el presunto daño patrimonial alegado tiene su fuente en un acto administrativo, no así en un hecho u operación administrativa, debiendo impetrar el demandante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los 4 meses siguientes a la ejecutoria del respectivo acto administrativo; y b) La acción que debió ejercer el extremo activo con el objeto de buscar la indemnización de perjuicios era la acción contractual, teniendo en cuenta el origen del supuesto perjuicio.

No obstante lo anterior, revisado el libelo, se avizora que el extremo activo de la contención plantea como fuente del daño patrimonial alegado la omisión de las entidades demandadas en la transferencia de activos y el desconocimiento del derecho de propiedad sobre la infraestructura eléctrica que fue enajenada sin autorización, las cuales, a juicio de la Sala, son pretensiones propias de la acción de reparación directa, por lo que se estima que la presente excepción no posee vocación de prosperidad, y en tal sentido será resuelta.

DEL CASO CONCRETO

Pues bien, en este punto se hace pertinente determinar el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto a fin de establecer bajo qué título de imputación se evaluarán los presupuestos fácticos que en el sub júdice se debaten.

Sea dable acotar que en primer lugar que conforme se desprende del artículo 90 de la Constitución, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Ahora bien, para hacer efectivo ese mandato constitucional, el artículo 86 del Decreto 01 de 1984 consagra la acción de reparación directa, por cuya virtud el interesado puede demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, ya sea por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

A pesar de que el artículo 90 precitado pone el acento en la existencia de un daño antijurídico como fuente generadora del derecho a obtener la reparación de perjuicios, éste siempre debe ser imputable a una entidad estatal, dejando de lado el examen de la conducta productora del "**hecho dañoso**" y su calificación como culposa; empero, ello no implica que la

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

responsabilidad patrimonial del Estado sea en todos los casos objetiva, ya que la disposición dejó vigentes los diferentes regímenes de imputación de la responsabilidad del Estado, elaborados por la doctrina y la jurisprudencia.

Entre los varios regímenes de los cuales puede surgir la responsabilidad de la administración, se distinguen:

1. El tradicional denominado falla en el servicio;
2. El de la teoría del riesgo excepcional;
3. En los daños ocasionados por trabajos públicos;
4. El sustentado en el llamado daño especial;
5. En la expropiación y ocupación de inmuebles en caso de conflicto bélico;
6. El que se basa en el rompimiento de la igualdad de los administrados frente a las cargas públicas;
7. En el enriquecimiento injusto;
8. El error judicial;
9. La privación injusta de la libertad, y
10. El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Pues bien, el régimen genérico de la falla en el servicio se presenta cuando la situación fáctica expuesta en la demanda respectiva, no encaja dentro de cualquiera de los otros regímenes excepcionales que, por regla general, se enmarcan dentro de un título de imputación objetiva. Amén de lo anterior, si el daño presuntamente producido por la administración y demandado por el administrado no encuadra dentro de los regímenes de riesgo excepcional, daño especial, privación injusta de la libertad, etcétera, se entenderá que debe estudiarse el caso concreto a la luz del régimen de falla en el servicio, por acción o por omisión.

Descendiendo al fondo de la cuestión litigiosa, se advierte que la presente demanda se encuentra fundada en el presunto daño antijurídico padecido por las entidades territoriales demandantes como consecuencia de la omisión en la que incurrieron los demandados en su falta de control y manejo en la transferencia de activos llevada a cabo entre la Electrificadora del Magdalena S. A. E. S. P. y ELECTROCARIBE S. A. E. S. P. (posteriormente ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.), algunos de los cuales afirman los actores eran de su propiedad; y por la falta de intervencionismo estatal en el control y manejo de las extintas electrificadoras de la Costa Atlántica, en especial la del Departamento del Magdalena.

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

De conformidad con lo precedentemente señalado, emerge indubitable la inferencia que el régimen de responsabilidad aplicable al asunto sub judice viene a ser el de "falla en el servicio", teniendo en consideración que según lo narrado en los hechos de la demanda, la transferencia de los activos de infraestructura eléctrica de su propiedad, realizada sin su autorización o contraprestación alguna por parte de la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA SA a ELECTROCARIBE SA ESP; derivó de la omisión en la que incurrieron las entidades demandadas, lo que permitió a su juicio el despojo de la propiedad de los municipios; así como la falta de vigilancia y control de sobre la extinta ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA, permitió que durante su existencia las entidades territoriales no percibieran ningún ingreso por la operación de dicha sociedad, a pesar de haber aportado a ésta sus activos de infraestructura eléctrica con fines de administración y para la prestación del servicio de energía.

Ahora bien, surge la potísima necesidad de hacer mención a lo discurrido por el H. consejo de Estado, mediante sentencia de calenda 28 de enero de 2015, con ponencia del H. Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA y Radicación número; 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), que discurre en los siguientes términos:

*“La falla del servicio, que es el criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado, tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención –deberes negativos- como de acción -deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar, a título de ejemplo, **i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración**”*

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, aflora indubitable la inferencia que debe ser acreditado en cada caso en concreto, la falla en que incurrió el Estado, a efectos de endilgar la responsabilidad, esto es, el incumplimiento o deficiente cumplimiento de los deberes normativos, la omisión o inactividad de la administración pública o el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración.

Ahora bien, para establecer la existencia o no de una falla del servicio por parte de los demandados, es menester analizar si en el sub judice se materializan los elementos para la configuración de la responsabilidad del

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

Estado, esto es, un daño antijurídico que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el ordenamiento jurídico con la connotación además de ser cierto, determinado o fácilmente determinable; la falla en el servicio a cargo de la administración por acción, omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, y una relación de causalidad entre la falla de la administración y el daño antijurídico, sin la cual, aún demostrada la falla en el servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Asimismo, habrá de precisarse que el Estado se exonera de cualesquier tipo de responsabilidad cuando acredite como causa del daño el caso fortuito o fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, toda vez que en el fondo lo acreditado con la configuración de una de estas eximentes es la inexistencia de causalidad entre la falla del servicio y el daño causado.

De tal guisa, tenemos que según lo planteado por las entidades territoriales actoras, en el sub lite el daño radica en que la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA realizó la transferencia de los activos de infraestructura eléctrica de propiedad de los municipios a ELECTROCARIBE sin contar con su autorización previa y sin contraprestación de ninguna índole a favor de las demandantes, lo cual produjo un detrimento patrimonial que a su juicio debe ser resarcido.

Igualmente, expone que las entidades demandadas jamás tuvieron a bien ejercer sus funciones de vigilancia y control durante el lapso de existencia de la Electrificadora del Magdalena, lo que provocó que las entidades territoriales jamás percibieran ingreso alguno por la distribución y venta de la energía eléctrica, que según lo expresan, era llevada a cabo haciendo uso de la infraestructura proporcionada por los municipios con gran esfuerzo fiscal.

Prima facie, es preciso recordar lo pertinente al derecho de dominio de los bienes y su transferencia; y en tal sentido, resulta imprescindible acotar que en nuestro país para ello se requiere del título y del modo, siendo el primero una razón jurídica por medio de la cual se puede acceder al derecho real, empero, por sí solo no transfiere el dominio; requiriéndose del modo, el cual no es otro que la forma jurídica por medio de la cual se adquiere el derecho de dominio.

En efecto, en Colombia existen varios modos de adquirir el dominio entre los que se encuentran la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Amén de lo expuesto, en tratándose

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00,Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

del contrato de compraventa, la ley civil establece que el mismo se perfecciona con el acuerdo de voluntades entre el comprador y el vendedor sobre el precio y la cosa; sin embargo, no obstante la regla general predicha, es del caso acotar que existe una excepción, esto es, cuando la venta verse sobre bienes raíces, servidumbres y sucesión hereditaria, pues en estos casos las mismas la venta no se reputa perfecta hasta tanto no se otorgue escritura pública, documento éste que no es pasible de ser suplido por otro para fines probatorios puesto que no está sometido al libre arbitrio de las partes la escogencia del medio probatorio ni mucho menos las solemnidades del acto jurídico.

Sobre el derecho de propiedad sobre bienes inmuebles, y su acreditación, el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 22 de enero de 2014, con ponencia del doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA¹⁰, precisó:

“A propósito de la legitimación de quien en el libelo alega la condición de propietario, se tiene que la propiedad sobre bienes inmuebles se acredita demostrando el título y el modo; el primero de ellos está constituido por cualquiera de las fuentes que constituyen las obligaciones¹¹, mientras que el segundo lo será cualquiera de las formas que taxativamente ha precisado el legislador según lo dispuesto por el artículo 673 del Código Civil¹².”

“El artículo 756 del mismo ordenamiento jurídico dispone que “se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”. En armonía con esta disposición, el artículo 2 del decreto 1250 de 1970 señala que están sujetos a registro todo “acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario”.

“En este orden de ideas, se tiene que el título de propiedad sobre un bien inmueble se entiende acreditado con la escritura pública de compraventa, sin perjuicio de que se cuente con otra fuente de obligaciones para efectos de probar ese derecho, más el modo correspondiente que en este caso se materializa con la inscripción

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección “C”. Sentencia de 22 de enero de 2014. Rad. No. 70001-23-31-000-2000-01005-01(42052)

¹¹ Original de la cita: Código Civil, artículo 1494 “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya del hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”.

¹² Original de la cita: Código Civil, artículo 673. “Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción”

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

de aquella en la oficina de instrumentos públicos, para lo cual es aceptable aportar, entre otros, el certificado del inmueble expedido por la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, en el cual consten las inscripciones de los títulos que hubieren servido de fundamento para enajenar, gravar o afectar de cualquier manera esa propiedad.¹³

"Queda claro, entonces, que faltando cualquiera de estos dos elementos, se entenderá que la propiedad no se encuentra acreditada. Dicho de otro modo, una persona es propietaria de derechos reales cuando tiene título y modo, esto es, cuando acredita, entre otros, la escritura pública de compra venta y la inscripción en el registro inmobiliario.¹⁴" (Subrayas y negrillas de la Sala).

Se desprende de forma palmaria del precedente jurisprudencial precitado, que la forma de acreditar el dominio de un inmueble lo viene a ser la escritura pública de compraventa del mismo y la inscripción en el registro de instrumentos públicos del acto; en el cual constará el nombre de la persona natural o jurídica que funja como su propietario.

Ahora bien, en punto a los bienes muebles, se ha expresado por parte de la jurisprudencia vernácula que hay libertad probatoria para acreditar su propiedad; la cual se morigera, sin embargo, en tratándose de bienes muebles sujetos a registro, tales como los automotores, las motonaves y los aeroplanos, en cuyo caso, la misma se prueba con la licencia de tránsito, o la certificación expedida por la autoridad competente. Al respecto, es menester traer a colación la providencia proferida en calenda 1° de octubre de 2014 por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso No. 85-001-2331-000-2002-00064 – 01 (26.344), la cual discurre *ad peddem litterae*:

"En los términos del inciso primero del artículo 655 del Código Civil, '[m]uebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas', como consecuencia de esta calificación, se podría llegar a afirmar que para acreditar su propiedad no se requiere prueba solemne, en atención a que, tal y como lo dispuso el inciso segundo del artículo 762 de ese mismo cuerpo normativo '[e]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo', por ello la jurisprudencia de la Sala ha señalado que 'la regla fundamental y característica de la propiedad de bienes muebles, es la de que la posesión sobre esta clase de bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título', a lo que

¹³ Original de la cita: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 15 de octubre de 2008, expediente: 16.770, C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Reiterada en la siguiente providencia: 11 de febrero de 2009. Exp: 16.980 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 18.155, C.P. Dra. Gladys Agudelo Ordoñez.

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00,Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

se agregó: 'para acreditar la propiedad sobre de los bienes muebles el ordenamiento jurídico colombiano por regla general no exige una prueba solemne¹⁵, por lo que se puede demostrar con cualquier medio de prueba y ello en aplicación de la regla de libertad probatoria que rige nuestro ordenamiento legal en la materia (artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 187 del mismo Código)'¹⁶.

"Sin embargo, dicha libertad probatoria que el ordenamiento jurídico establece por regla general, encuentra excepciones notables en aquellos bienes muebles sometidos a registro como los automotores, las naves mayores y las aeronaves¹⁷, en los que la manera de acreditar el derecho de propiedad la constituye la tarjeta de propiedad del referido vehículo o el certificado emitido por la autoridad competente.

En este orden de ideas, advierte la Sala que revisado concienzudamente el plenario no avizora este colegiado probanzas que permitan acreditar la propiedad sobre los bienes muebles e inmuebles que afirmaban los actores hacían parte de su infraestructura eléctrica y que posteriormente se alega fueron transferidos sin autorización y sin ninguna clase de contraprestación por parte de la Electrificadora del Magdalena a Electrocaribe S. A. E. S. P.; pues el extremo demandante incluso obvió al menos relacionarlos en el libelo. En este punto es importante recordar el contenido del oficio sin número de 17 de mayo de 2006, visible a f. 325 del plenario, donde se hace mención de la circunstancia de que aunque se designó como experto para tal fin al señor CARLOS EDUARDO ORTIZ TAMAYO, funcionario designado por la Contraloría General del Departamento del Magdalena, éste manifestó que no le era posible rendir concepto al respecto por no haberse aportado en el proceso de saneamiento y depuración contable de la entidad elementos de juicio que facilitaran la identificación real de las propiedades para efectuar un avalúo actualizado.

Aunado a lo anterior, resalta la Sala que analizado el contenido de la Escritura Pública No. 2636 de 4 de agosto de 1998, contentiva del acto de transferencia de activos de Electrificadora del Magdalena S. A. E. S. P. a Electrocaribe S. A. E. S. P., se encuentra que dicha transacción versó sobre los inmuebles relacionados en los anexos 2 y 4 del Contrato, los muebles listados en el anexo No. 3 y aquellos de que trata la cláusula 7.2 del contrato, así como sobre la totalidad de los derechos reales de servidumbre relacionados en el mismo anexo No. 3.¹⁸ (f. 44-47, Cuaderno de Pruebas).

Empero, de la información vertida en dichos anexos aflora que ninguno de los bienes muebles e inmuebles transferidos se encuentran dentro de la jurisdicción

¹⁵ Original de la cita: Existen bienes muebles sujetos a registro pero es la excepción, como el establecimiento de comercio, o los automotores, pero la posesión sobre ellos admite libertad probatoria.

¹⁶ Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 15 de septiembre de 2011, Exp. 20763.

¹⁷ Original de la cita: Cf. Para las aeronaves y las naves mayores, el artículo 1427 del Código de Comercio; para los vehículos automotores, la Ley 762 de 2002.

¹⁸ Cláusula 1.1.2 **Activos o Activos Transferidos.**

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

territorial de los municipios demandantes (Arigüaní, Sitionuevo y Puebloviejo), tal como se observa a continuación:

a. Bienes inmuebles cuya propiedad fue transferida:

Bien Inmueble Transferido	Anexo
No. 1. Lote de terreno ubicado en Ciénaga – Subestación de Río Córdoba (Inmueble de propiedad de Electromag)	2
No. 2. Lote de terreno ubicado en el Municipio de Ciénaga , Departamento del Magdalena. En este predio se encuentra ubicada la subestación de Ciénaga. (Inmueble de propiedad de Electromag)	2
No. 3 - Lote de terreno ubicado en el Municipio de Salamina , Departamento del Magdalena. En este predio se encuentra ubicada la Subestación de Salamina. (Inmueble de propiedad de Electromag)	2
No. 4 - Lote de terreno ubicado en el Distrito Turístico y Cultural de Santa Marta , Departamento del Magdalena. En este predio se encuentra ubicada la Subestación de Gaira. (Inmueble de propiedad de Electromag)	2

b. Bienes inmuebles en posesión de Electromag:

Bien Inmueble	Anexo
No. 1. Lote de terreno ubicado en el Municipio de Aracataca , Departamento del Magdalena. En este predio funciona la actual sede administrativa de la Agencia de Aracataca.	4
No. 2. Lote de terreno ubicado en el Corregimiento de San Roque, Municipio de El Banco , Departamento del Magdalena. En este predio se encuentra ubicada la Subestación de Subtrasmisión San Felipe.	4
No. 3 - Lote de terreno ubicado en el Corregimiento de los Negritos, Municipio de El Banco , Departamento del Magdalena. En este predio se encuentra ubicada la Subestación de Subtrasmisión Los Negritos.	4
No. 4 - Corregimiento de Gaira, Distrito Turístico y Cultural de Santa Marta , Departamento de Magdalena. Este predio sirve de acceso a la Subestación Gaira.	4

En lo atinente a los bienes muebles transferidos, estos se relacionan como tales en el anexo No. 3 del Contrato:

Bien mueble transferido	Ubicación
Subestación El Banco	El Banco, Magdalena
Subestación Manzanares	Distrito de Santa Marta
Subestación El Libertador	Distrito de Santa Marta
Subestación Rodadero	Distrito de Santa Marta
Subestación Zawady	Municipio Zona Bananera (ant. Municipio de Ciénaga)
Subestación Guacamayal	Municipio Zona Bananera (ant. Municipio de Ciénaga)
Subestación Aracataca	Aracataca
Subestación Fundación	Fundación
Subestación Pivijay	Pivijay
Subestación Campo Alegre	El Piñón
Subestación La Retirada	Pivijay
Subestación Plato	Plato
Subestación Real del Obispo	Tenerife
Subestación Guamal	Guamal

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

En este orden de ideas, la Sala considera que no se encuentra probado dentro del expediente que los municipios demandantes hubieren sido propietarios de los bienes muebles o inmuebles citados en precedencia, y que alegan fueron objeto de la transferencia pluricitada; habida cuenta de que no obra dentro del plenario documento alguno que permita acreditar tal condición, en los términos de la jurisprudencia y normativa previamente reseñada.

Por otra parte, en lo atinente al argumento expuesto por los actores, en el sentido de que las entidades demandadas también le causaron un detrimento patrimonial que debe ser objeto de indemnización, en el sentido de que omitieron ejercer sus funciones de vigilancia y control durante el lapso de existencia de la Electrificadora del Magdalena, provocando que las actoras jamás percibieran ingresos por la distribución y venta de la energía eléctrica, que era llevada a cabo haciendo uso de la infraestructura proporcionada por los municipios, se permite acotar la Sala que los actores no aportaron pruebas que permitieran acreditar su dicho; pues contrario a lo expresado, se desprende indubitablemente que el extremo activo obvió acreditar su condición de acreedor de la Electrificadora del Magdalena, pues no aportó probanza que permitiera a este Colegiado siquiera inferir la participación económica que ostentaba en la extinta empresa de distribución de energía citada; así como tampoco la infraestructura eléctrica que manifiesta haber entregado a título de administración para la prestación del servicio; por lo que a juicio de de la Sala estos argumentos no tienen vocación de prosperidad.

Frente a tal situación, y respecto del deber de las partes de probar en debida forma los supuestos fácticos en lo que fundan sus pretensiones, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el canon 177 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagra *ad litteram*:

“Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. (...) (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Queda claro para la Sala entonces que al no aportarse a la contención elemento de prueba idóneo para acreditar la propiedad —e incluso la existencia— de los bienes dedicados a la infraestructura eléctrica de los cuales alegan los demandantes fueron despojados; así como de la participación societaria de los actores en la extinta empresa ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S. A., ni de los bienes que supuestamente fueron cedidos en administración a dicha sociedad para la prestación del servicio de energía eléctrica en sus jurisdicciones (lo cual suscitó el inicio de la acción *sub lite*), habrá de concluirse que el primer elemento de la responsabilidad patrimonial estatal en el asunto de marras no se encuentra satisfecha, lo cual constituye

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

razón suficiente para despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda incoada por los Municipios de Arigüaní, Sitionuevo y Puebloviejo. En tal virtud, se desprende con mayores veras que no se probó dentro del asunto de marras la configuración del daño alegado, el cual se constituye en requisito fundamental para que se configure la responsabilidad del Estado.

Así las cosas, no puede ser otra la decisión de este Colegiado sino la de denegar las pretensiones de la demanda, tal como en efecto así se hará constar más adelante.

Decantado a lo anterior, sea el turno de entrar a dilucidar en torno a la condena en costas, y en tal sentido se permite la Colegiatura se permite acotar que la condena en costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada por el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, en los términos que seguidamente se transcriben *ad pedem litterae*:

"En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil. (Negrita del Tribunal)

En este sentido, debe entenderse que la imposición de condena en costas obedece a una facultad dispositiva del Juez, reservada para aquellos casos en los que se compruebe causal objetiva y verificable que la justifique. En efecto, esta Colegiatura es del parecer que el extremo vencido en el presente asunto no incurrió en actuaciones dilatorias, temerarias o de mala fe, ya que solo se limitó a ejercer su facultad de accionar el aparato judicial en procura de obtener el reconocimiento de los derechos a los cuales creía tener derecho.

Asimismo, sea dable indicar que no sólo ha de tenerse en consideración el factor objetivo al momento de decidir sobre la procedencia de la condena en costas -quien resulte vencido en juicio deberá asumir el pago de éste concepto- sino que además, deben observarse las previsiones establecidas en el artículo 392 del C.P.C., el cual señala en su numeral 9° que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, circunstancia que no se cumple a cabalidad en el plenario por cuanto no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones que por dicho concepto se pudieran causar en esta instancia. Colofón a lo anterior, la presente decisión no puede ser diferente a la de abstenerse de condenar en costas a dicho extremo procesal.

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
ACTORES : MUNICIPIO DE ARIGUANI, MUNICIPIO DE SITIONUEVO Y MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO
ACCIONADO : NACIÓN-MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINMINAS Y ENERGÍA, SUPERSERVICIOS
RADICACIÓN : 47-001-2331-003-2000-00617-00, 47-001-2331-003-2000-00618-00, Y 47-001-2331-003-2000-00619-00 (ACUMULADOS).

En mérito de las consideraciones que anteceden el Tribunal Administrativo del Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "CADUCIDAD", "INEPTITUD DE LA DEMANDA" e "INDEBIDA DENOMINACIÓN DE LA ACCIÓN", propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO. DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, de acuerdo a las razones plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

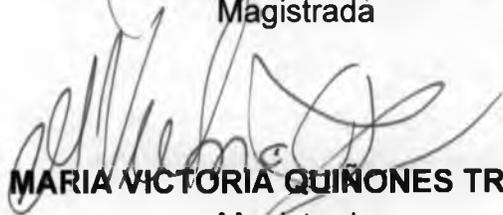
TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO. Si no fuere apelada la sentencia, **ORDÉNESE** el archivo del expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada